



**EXPEDIENTES:** RA-PP-19/2015 Y RA-TP-21/2015, ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, C. GUADALUPE TADDEI ZAVALA.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN DENOMINADA "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

Hermosillo, Sonora, a veinte de marzo de dos mil quince.



*[Handwritten signature in blue ink]*

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave RA-PP-19/2015, y su acumulado RA-TP-21/2015, promovidos por el Partido Acción Nacional por conducto del C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Auto de fecha ocho de febrero de dos mil quince, suscrito por la Presidenta del citado organismo electoral, en el que se tuvo por acreditado a los Representantes Propietario y Suplente de la coalición denominada "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

*[Handwritten initials]*



I.- En sesión pública de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número 83, por el que aprobó el registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denominada "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz".

II.- Con fecha ocho de febrero de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Sonora, Guadalupe Taddei Zavala, emitió acuerdo por el que se tuvo por acreditados los nombramientos de los CC. Crystal Asyadelh Martínez Valle y Renato Alberto Girón Loya, como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la coalición denominada "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**SEGUNDO.- Recurso de Apelación.**

I.- **Presentación de la demanda.** Inconforme con dicha determinación, con fechas trece y dieciocho de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación.

II.- **Aviso de presentación y remisión.** Los días catorce y diecinueve de febrero del presente año, mediante oficios IEEyPC/PRESI-167/2015 y IEEyPC/PRESI-179/2015, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de los Recursos de Apelación a este Tribunal Estatal Electoral y con fecha dieciocho y veintitrés del mismo mes y año, mediante diversos oficios IEEySE/SE-913/2015 y IEEyPC/SE-208/2015, la Secretaría Ejecutiva del señalado organismo electoral remitió los expedientes identificados con las claves IEE/RA-13/2015



y IEE/RA-15/2015, formados con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante acuerdos de fecha dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos, tanto los avisos de interposición de los medios de impugnación, como los Recursos de Apelación y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo los expedientes identificados con las claves RA-PP-19/2015 y RA-TP-21/2015; se ordenó su revisión por la Secretaria General para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas.

**IV.- Admisión.** Por acuerdos de fecha veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil quince, se admitieron los Recursos de Apelación interpuestos, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por haber sido interpuestos, de igual forma se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas de los recurrentes, y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**V.- Acumulación.** Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, al advertirse que ambos recursos fueron interpuestos en contra del mismo acto y que existe coincidencia en las partes, se ordenó la acumulación de los expedientes RA-PP-19/201, y RA-TP-21/2015.

**VI.- Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes medios de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López,

titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.- Substanciación.** Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

**I. Oportunidad.** Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



**II. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en éstos se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa perjuicio y los preceptos legales que estima le fueron violados.

**III. Legitimación.** El Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover los recursos por tratarse de un partido político, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con las copias certificadas de la constancia de registro como Representante Propietario de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

**IV. Terceros interesados.** Los CC. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, Verónica Gómez Cuadras, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, Manuel Guillermo Romero Ruíz en su carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza y Renato Alberto Girón Loya en su carácter de Representante Suplente de la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", comparecieron como terceros interesados y se les tuvo por presentados con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 335, fracción tercera y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por el recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente



apartado se analizará la causal de improcedencia que hacen valer la Autoridad Responsable y los terceros interesados, y que hacen consistir en la actualización de la causal prevista en la fracción VIII del artículo 328, en relación con el diverso numeral 352, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, en los medios de impugnación que se atienden, se plantea la causal de improcedencia en los siguientes términos:

*"1.- El recurso de apelación deberá declararse improcedente respecto del auto de aceptación o acreditación de representantes de la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en virtud de que tal y como se advierte en lo dispuesto en los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el recurso de apelación tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los ACTOS, ACUERDOS, OMISIONES Y RESOLUCIONES del CONSEJO GENERAL del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal y como se advierte de la siguiente manera: "ARTÍCULO 322.- ... El sistema de medios de impugnación se integra por: I.- ... II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal; TÍTULO CUARTO Del recurso de apelación CAPÍTULO I De la procedencia ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General. De lo antes transcrito, se advierte que el auto de acreditación de representantes de la coalición, acordado por la suscrita Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, no puede traducirse en un acto, acuerdo, omisión o resolución del Consejo General del Instituto Estatal. Por lo anterior, se actualiza la fracción VIII del artículo 328 de la citada Ley electoral local, que señala que: "ARTÍCULO 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando: ... VIII.- No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión."*

Por su parte, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y la coalición, en sus



escritos de terceros interesados, hacen valer la siguiente causal de improcedencia, en los términos que a continuación se señalan:

*"Se opone la excepción de improcedencia atendiendo a lo previsto en los artículos 328 fracción VIII en relación con el diverso numeral 352 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que a la letra establecen: ARTÍCULO 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando: VIII.- No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión. ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.*

*... En el caso, resulta por demás evidente que se actualiza la causal invocada porque la aprobación del auto que el actor refiere vagamente no es impugnabile a través del Recurso de Apelación puesto que el artículo en forma por demás clara prevé que los actores, acuerdos, omisiones o resoluciones impugnables, son las que emite el Consejo General y no las de la Presidencia o de los órganos ejecutivos como lo es el Secretario Ejecutivo. Así lo ha sostenido recientemente inclusive, la Sala regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-006/2015, el cuál fue incoado inclusive por la parte actora, en la que claramente consideró en la parte considerativa que: "Además, debe decirse que el recurso de apelación local que, según el tribunal responsable, debió promover el partido actor en un plazo de cuatro días contra el acuerdo admisorio de la denuncia, no es el medio procedente para impugnar dicha actuación. Efectivamente, del contenido del artículo 352 citado anteriormente, se desprende que el recurso de apelación local procede contra actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General del instituto electoral local; sin embargo el acuerdo admisorio que omitió incluir la cuestión de la propaganda con elementos religiosos, fue dictado por un órgano diverso, a saber, la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de ahí que la apelación no fuera el medio procedente."*

Así, de lo antes transcrito se desprende que, tanto la Responsable como los terceros interesados, invocan la causal de improcedencia, bajo el argumento de que el acuerdo impugnado no fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que, en su concepto no es dable la actualización



del artículo 322, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que el Recurso de Apelación solo procede contra actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, invocando para sustentar sus dichos lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SG-JRG-006/2015.

A juicio de este Tribunal la causal de improcedencia que hacen valer el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y los terceros interesados, no se actualiza en el caso a estudio, en atención a las consideraciones que a continuación se precisan:

Este Tribunal considera que la interpretación de los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe realizarse de conformidad con los principios contenidos en los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de potencializar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Los artículos antes citados, en lo que aquí interesa, previenen lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*



*"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

*"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. . . IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación."*

Por su parte, los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora previenen:

*"ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar: I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios. El sistema de medios de impugnación se integra por: . . . II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;"*

*"ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General."*

Así, el análisis de las porciones normativas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permiten establecer con meridiana claridad lo siguiente:



a).- Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías, para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia constitución establece;

b).- Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

c).- Que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así mismo;

d).- Que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

e).- Que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e).- Que en el Estado de Sonora el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, de constitucionalidad y legalidad; y



f).- Que el Recurso de Apelación podrá se interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General .

A partir de todo lo anterior, este Tribunal estima que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 322, segundo párrafo, fracción II y 352 de la Ley local, en relación con los diversos 1, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que el Recurso de Apelación, si bien resulta procedente en contra de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, se debe atender a la interpretación conforme de estas normas con el resto de las disposiciones aplicables y al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido y garantizado por nuestra Carta Magna, de tal manera que en los casos en que el mismo sea procedente, el Recurso de Apelación debe garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente, según corresponda a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los criterios de contradicciones que generaron las jurisprudencias 14/2014 y 16/2014 que a continuación se transcriben:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención

A blue ink stamp with illegible text is located in the left margin. Below it is a large, stylized handwritten signature in blue ink that extends across the left side of the page.



Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad."

**"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el



*respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local."*

No pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SG-JRC-006/2015, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en el sentido de que sólo los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son susceptibles de ser impugnados a través del Recurso de Apelación previsto por el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo dicho pronunciamiento sólo resulta vinculante, en ese caso concreto; pero nos encontramos en la hipótesis de la obligatoriedad prevista por los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por ello, este Tribunal se aparta de lo mismo, por los razonamientos precisados en párrafos precedentes.

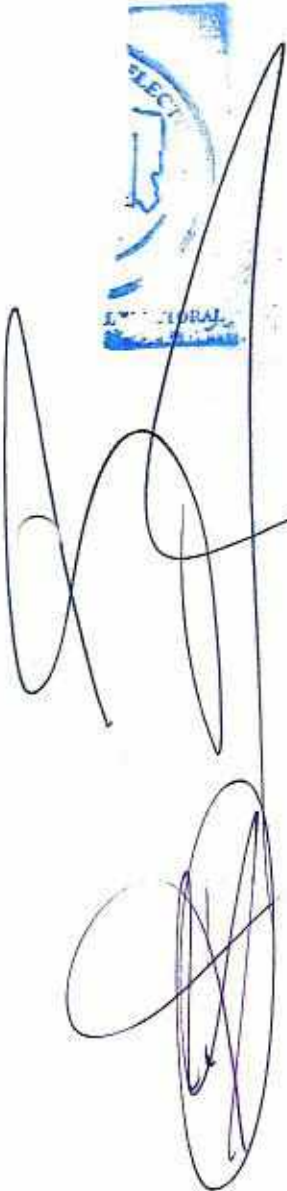
**QUINTO.- ESTRICTO DERECHO.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual forma debe atenderse al hecho de que según lo dispuesto por la Ley en relación al Recurso de Apelación, respecto a su interposición, forma y términos, como en cuanto a su tramitación, y específicamente a la expresión de agravios, la ley adopta un sistema rígido, quedando supeditado este Tribunal a que, con excepción de



los casos en que se encuentren inmiscuidos derechos humanos, a resolver sólo aquellas cuestiones que hayan sido hechas valer en vía de agravio.

**SEXTO.- Síntesis de agravios.** El C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en representación del instituto político actor, comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera el acuerdo impugnado, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos, por cuestión de método y estudio, serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:



**A).-** Como primer motivo de queja, el partido recurrente se duele de la determinación del Instituto responsable de haber acreditado a los representantes de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", pese a que el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos es clara al referir que en caso de coalición, cada partido conservará su propia representación.

**B).-** De igual forma aduce que la competencia en materia de coaliciones se surte a favor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no a favor de la Ley local, que ello resulta así, porque derivado de las reformas electorales, se advirtió la falta de equidad que ocasionaba adicionalmente a los representantes de los partidos políticos, existiera un representante de la coalición, lo cual, en su concepto, se corrobora con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG/307/2014, en el que la máxima autoridad refiere la misma regla contenida en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, además de que la parte final de la ley local remite precisamente a la referida norma de competencia federal.

**C).-** Como diverso argumento, aduce el recurrente que el acuerdo impugnado es ilegal en virtud de que en el mismo se hace referencia a una coalición que no existe, ya que el auto se limita a mencionar



que se acredita a un representante de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", sin mencionar a los partidos que la conforman, con lo que se transgrede el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que las coaliciones deben tener el nombre de los partidos que la forman.

D).- De igual forma, sostiene el recurrente que el acuerdo impugnado, viola los principios de debida fundamentación y motivación, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución y 83, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la autoridad electoral, no se cercioró si los representantes acreditados por la coalición, cumplen los requisitos que señala la ley electoral del Estado.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.-** El análisis de los motivos de queja delatados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, permite concluir que devienen **INFUNDADOS** y por lo mismo, insuficientes para la modificación o revocación del auto impugnado, en los términos que a continuación se precisa:

Este Tribunal estima que el agravio reseñado en el inciso **A)** del considerando inmediato anterior, resulta infundado, en virtud de que, contrario a lo que argumenta el partido impugnante, el acuerdo controvertido fue emitido con estricto apego a derecho.

Para arribar a la anterior determinación, este Tribunal estima necesario establecer las normas jurídicas atinentes, que regulan a las coaliciones.

Así, se tiene que el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral señala:



**"SEGUNDO TRANSITORIO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: ... f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: ...1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;"

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos señala:

*"Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos: . . .f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; ... Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable"*

*"Artículo 85. . . . 2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley."*

*"Artículo 87. . . . 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. . . . 7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo. 8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos."*

*"Artículo 90. 1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla."*

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

*"Artículo 259. ... b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente."*



La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala:

*"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:  
. . . XIX.-Representante: cada uno de los representantes de los partidos políticos estatales, nacionales o coaliciones acreditadas ante el Instituto Estatal y los consejos distritales y municipales electorales, así como de los candidatos independientes."*

*"ARTÍCULO 83.- Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas: I.- Los partidos políticos acreditarán a sus representantes propietarios y suplentes ante el Instituto Estatal, en cualquier momento; II.- Dentro de los 30 días siguientes al de la instalación de los consejos distritales o municipales, deberán registrar a sus representantes. Vencido el plazo, los partidos políticos o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral. III.- Concluidos los plazos señalados en la fracción anterior, el Instituto Estatal y los consejos distritales y municipales sesionarán aún y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los representantes. IV.- Los representantes acreditados ante los consejos distritales y municipales podrán ser sustituidos en cualquier tiempo; V.- Cuando el representante propietario de un partido político o coalición, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones de los consejos distritales o municipales ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta, el secretario técnico requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político, a fin de conminar a asistir a su representante; VI.- La acreditación de representantes ante los organismos electorales deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político. Con independencia de lo anterior, el representante ante el Instituto Estatal contará con la atribución para poder acreditar representantes ante los consejos distritales y 55 municipales. En ambos casos, la acreditación deberá estar acompañada por un escrito de aceptación del cargo y copia de la credencial para votar con fotografía vigente, acreditación que deberá ser debidamente firmada. VII.- Para ser representante ante el Instituto Estatal o los consejos distritales y municipales, deberá contar con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) No ser o no haber sido ministro de culto religioso en los 5 años anteriores a su designación; c) Contar con credencial con fotografía para votar vigente; d) No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; e) No ser secretario, juez, magistrado del Poder Judicial, Estatal o Federal, o ministro de la suprema Corte de Justicia de la Nación. f) No ser secretario o magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; g) No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; h) No ser procurador o*



subprocurador estatal de justicia ni agente del ministerio público estatal o federal; y ) No ser notario público. VIII.- Los representantes tendrán los siguientes derechos: a) Participar con voz durante las sesiones; b) En el caso de los representantes ante el Instituto Estatal, recibir la remuneración que el Consejo General determine, en su presupuesto de egresos; c) Someter a consideración de los organismos electorales correspondientes, las propuestas que consideren pertinentes que deberán ser resueltas mediante acuerdo de trámite firmado por los consejeros electorales; d) Interponer los medios de impugnación que establece la presente Ley; y e) Las demás que les confiera este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 123.- Corresponde al secretario ejecutivo del Consejo General: . . . IX.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;...”



Ahora bien, de la normatividad apenas transcrita, se desprende que el auto impugnado de fecha ocho de febrero de dos mil quince, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, contrario a lo que discute el instituto político actor, no riñe, mucho menos contraría, lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, pues la interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas antes precisadas, permiten arribar a la conclusión de que a las coaliciones, se les reconoce, entre otros, el derecho a contar con representantes ante los Institutos Públicos Locales Electorales.

Se estima lo anterior, en virtud de que el numeral invocado, si bien hace referencia que cada partido coaligado conservará su propia representación, ello no es determinante para concluir que el hecho de que pueda conservar su representación original cada partido integrante de una coalición, ésta no pueda contar con un representante propio, en principio, porque la norma no prohíbe de manera expresa tal aspecto, mientras que, por el contrario, el artículo 259 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene disposición expresa que regula la acreditación de representantes de coalición en las elecciones locales, al prevenir que cada partido político, coalición, o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un Representante Propietario y un

Al19



Suplente, numeral que cobra relevancia y debe ser vinculado directamente por lo dispuesto en los numerales 4, fracción XIX y 83 de la Ley local, que permite la acreditación de representantes de coalición ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales; de ahí que este Tribunal no encuentra razón jurídica sustentable que permita arribar a la conclusión de que las coaliciones no tienen derecho a ser representadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como sin sustento jurídico alguno lo afirma el impugnante, por lo que se estima restrictiva, y desde luego desproporcionada, la interpretación que el instituto político recurrente pretende darle al citado numeral 90 de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual forma, deviene infundado el agravio reseñado en el inciso **B)** del considerando anterior, por el cual el recurrente aduce que la competencia en materia de coaliciones se surte a favor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no a favor de la Ley local, toda vez que, en su concepto, derivado de las reformas electorales, se advirtió la falta de equidad que ocasionaba que adicionalmente a los representantes de los partidos políticos, existiera un representante de la coalición, lo cual, en su concepto, se corrobora con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG/307/2014, en el que la máxima autoridad refiere la misma regla contenida en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, además de que la parte final de la ley local remite precisamente a la referida norma de competencia federal.

La postura del recurrente no es compartida por este Tribunal, porque si bien es cierto que la Ley General de Partidos Políticos incluye un capítulo que reglamenta lo relativo a las coaliciones, no menos cierto es que la norma federal, en dicho rubro, permite la remisión, en lo conducente, a las disposiciones previstas en las leyes locales, como así lo precisa el artículo 23, párrafo 1, inciso f) de la referida



legislación, de manera que en el caso concreto, como ya se expuso en líneas anteriores, debe atenderse lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que regula expresamente el registro de representantes de coaliciones.

Por otro lado, debe establecerse que la Ley General de Partidos Políticos no resulta ser la única norma jurídica que regula tal figura, pues sin dejar de reconocer que en aquella se contienen los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos que pretenden coaligarse, no debe dejarse de lado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previene múltiples aspectos que regulan a las coaliciones, entre ellas, desde luego, la contenida en el inciso b), del artículo 259, que como ya se dijo, expresamente permite la acreditación de representantes de coalición en las elecciones locales.

Así mismo, debe decirse que el impugnante no refiere argumento alguno, ni cita la exposición de motivos de la reforma electoral, que asegura llevó al legislador a considerar que la acreditación de representantes de coaliciones transgrede el principio de equidad, sin que, de la lectura y análisis del acuerdo general emitido por el Instituto Nacional Electoral que invoca en su ocurso el impugnante, se desprenda elemento alguno que corrobore o robustezca su postura, y si bien en el referido acuerdo se cita expresamente el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, ya ha quedado asentado en líneas precedentes, que este Tribunal estima que la referida porción normativa no es limitante para que los partidos coaligados puedan contar con representaciones ante los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por otro parte, en relación a los argumentos esgrimidos por el apelante y que fueron sintetizados en el inciso **C)** del considerando anterior; este Resolutor estima que los mismos resultan infundados, toda vez que contra el particular parecer del inconforme, el hecho de



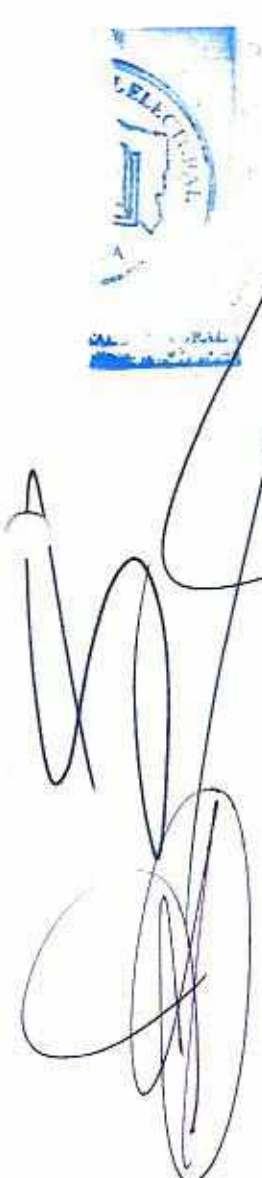
que en el acuerdo impugnado no se haya hecho mención expresa de los partidos políticos que conforman la coalición, y se haya limitado la responsable a identificarla como coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", no resta eficacia a la acreditación de los Representantes Propietario y Suplente, mucho menos es determinante para estimar que se acreditó la representación de una coalición inexistente, ni transgrede el contenido del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que dicha norma si bien previene los requisitos que todo convenio de coalición debe cubrir para su legal procedencia, dentro de los cuales está el establecer los partidos que la conforman, dicha regla no resulta aplicable para la acreditación de sus representantes, sino únicamente para el convenio de coalición requerido para aprobar la coalición, la cual una vez aprobada por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, basta que se cumpla con lo dispuesto en la fracción VII del numeral 83 de la ley local, para que sea procedente la acreditación de representantes de coaliciones.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que el auto impugnado, se dio cuenta, precisamente con el escrito de fecha ocho de febrero de dos mil quince, suscrito por los CC. Alfonso Elías Serrano, Fermín Trujillo Fuentes y Luis Alejandro Peralta Gaxiola quienes forman parte del órgano de gobierno de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", documento en el que al comparecer a solicitar la acreditación, lo hicieron como representantes de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que exista artículo alguno que obligue a la autoridad a referir, en un acuerdo de acreditación de representantes, en forma expresa los partidos que la conforman, sobre todo cuando en los archivos del propio Instituto obra el convenio registrado y aprobado mediante sesión pública de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, en el que claramente se señalan los institutos políticos que conforman la citada coalición, de manera que el formalismo requerido por el impugnante, en el sentido de que aunado al nombre con el que fue registrada la



coalición deba necesariamente mencionarse en forma expresa los partidos que la conforman, es insuficiente para estimar que la misma es inexistente o que tal aspecto, restrinja o deje sin efecto la acreditación aprobada en el propio acuerdo.

Finalmente, este Tribunal estima que el argumento propuesto en vía de agravio por el partido accionante, y que fuera reseñado en el inciso **D)** del considerando inmediato anterior, deviene infundado, pues adverso a lo que sostiene, el auto impugnado de manera alguna carece de fundamentación y motivación, y por lo mismo, se estima que el mismo no transgrede, como así lo afirma el recurrente, los artículos 16 Constitucional y 83, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Lo anterior, porque contra lo sostenido por el recurrente, en el caso en análisis se advierte que la Responsable citó en forma correcta los artículos 4 fracción XIX, y 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que consideró aplicables al caso concreto, exponiendo además las razones, motivos y circunstancias especiales y particulares por las que consideró que tales porciones normativas resultaban aplicables, de donde se advierte la argumentación que la responsable invocó, así como los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, por lo que no puede sostenerse, como así lo pretende hacer ver el recurrente, que el acuerdo impugnado fue emitido en forma contraria a lo dispuesto por el artículo 16 de la norma fundamental.

De igual forma, resulta infundado el argumento por el que sostiene que el acuerdo adolece de la debida fundamentación y adecuada motivación, por el hecho de que la responsable no haya hecho un análisis de los requisitos que los representantes Propietario y Suplente que fueron acreditados debían cubrir en términos de la fracción VII del artículo 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues el recurrente deja de lado que los requisitos contenidos en el citado



numeral son de carácter negativo, los que por su naturaleza no pueden exigirse respecto de su cumplimiento a los acreditados, sino que su falta de observancia en todo caso queda sujeta a la impugnación que en su momento sea hecha valer por quien considere que los acreditados incumplen con alguno de los requisitos legales contenidos en la referida norma, sin que este Tribunal advierta elemento de prueba alguno, que haga siquiera presumir que los CC. Crystal Asyadelh Martínez Valle y Renato Alberto Girón Loya, no cumplen con los citados requisitos, con independencia de que el agravista omita aportar pruebas que así lo demuestren.

El criterio anterior, se sustenta, como criterio orientador, en la tesis S3EL 076/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** - *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Por todo lo anterior, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el partido accionante, se confirma en sus términos el auto



impugnado de fecha ocho de febrero de dos mil quince, por el cual se tuvo por acreditados a los Representantes Propietario y Suplente de la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido recurrente, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en sus términos el auto de fecha ocho de febrero de dos mil quince, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se acreditan representantes de la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante ese organismo electoral.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron en sesión pública de fecha veinte de marzo de dos mil quince, por mayoría de votos de las Magistradas Propietarias integrantes del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, Licenciadas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, con el voto en contra del Magistrado Presidente Licenciado



*[Large handwritten signature in blue ink]*



Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quien anuncio la formulación de un voto particular, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe. **Conste.**




**LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FELIX LOPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO**  
**SECRETARIO GENERAL**



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RA-PP-19/2015 Y SU ACUMULADO RA-TP-21/2015 CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JESÚS ANTONIO GUTIERREZ GASTÉLUM, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, SUCRITO POR LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL QUE SE TUVO POR ACREDITADO A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido y consideraciones de la resolución que confirma en sus términos el auto de fecha ocho de febrero de dos mil quince, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se acreditan representantes de la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante ese organismo electoral; al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Disiento del criterio sostenido por la mayoría de las Magistradas, porque considero que lo procedente es revocar el auto de acreditación o aceptación de representantes de la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues tal y como lo hace ver el inconforme, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó ilegalmente a un representante más ante el Consejo General de dicho instituto. Lo anterior, ya que no se siguió lo



conferido en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos al referir que en caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación, esto para evitar la sobrerrepresentación de los partidos políticos en el consejo general tanto del Instituto Nacional como en el Estatal.

En efecto, el análisis del marco normativo tanto constitucional como legal en la materia, permite establecer que los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora y 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son acordes al establecer lo siguiente:

- a) Que los órganos electorales locales estarán integrados por un presidente y seis consejeros, con derecho a voz y voto.
- b) Que a su vez lo integraran un secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos registrados en la entidad, ambos con derecho a voz pero sin voto.
- c) En ningún momento se hace referencia a la figura de representantes de coaliciones.

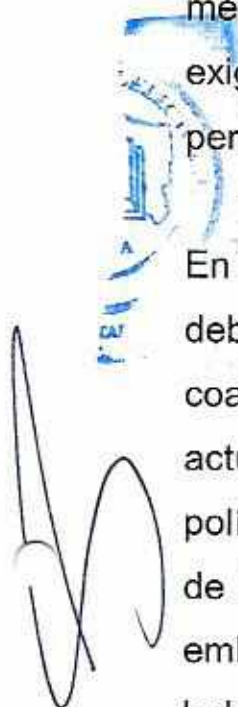
En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sus artículos 4, inciso d) y 7, numeral 1, al definir la figura de los representantes y establecer sus derechos, únicamente reconoce con tal carácter a los representantes de cada uno de los partidos políticos que se encuentran registrados ante dicha autoridad, así como a los representantes que en su caso designen los candidatos independientes; esto es, el referido ordenamiento, en ningún momento contempla la posibilidad de que las coaliciones se encuentren facultadas para registrar representantes ante el referido Consejo General; y esto encuentra sustento, tal y como se precisó con anterioridad, en que los partidos que deciden conformar una coalición para una determinada elección conservan su representación, y serán ellos quien en determinado momento velaran por los intereses de la coalición que decidieron conformar.





Por su parte, el inciso f), numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Partidos, establece que el convenio de coalición contendrá en todos los casos la designación de quien ostentará la representación de la coalición para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley.

Esto anterior, permite concluir que la legislación electoral no prevé la figura de un representante de coalición ante los organismos electorales, pues de ser así sería este quien estaría facultado para la interposición de los medios de impugnación, lo que haría innecesario que el legislador hubiera exigido que en los convenios de coalición se facultara a determinada persona para que interpusiera los medios de defensa previstos en la ley.




En este contexto, tenemos que la representación de los partidos políticos debe ser equitativa y justa entre ellos, lo que implica no permitir que las coaliciones estén sobre representadas dentro del Consejo General al actuar como un ente autónomos y no como una conformación de partidos políticos. La ley hace referencia del derecho de los partidos políticos como de las coaliciones para nombrar representantes en el Consejo General, sin embargo; por lo anterior debemos de entender que se refiere a que puede haber partidos políticos que contiendan en las elecciones de manera individual, como partidos políticos que se unan en coalición para lo cual compartirán representantes, ahora bien, la coalición podrá nombrar sus representantes, pero a través de los partidos políticos que la conforman, siendo estos los que ya tenga acreditados o nuevos propuestos por la coalición; siempre manteniendo la misma cantidad como lo establece el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, debe aclararse que el derecho de las coaliciones de contar con representación dentro del Consejo General, no es materia de disenso, pero si la manera en que se lleva a cabo; ya que esa representación se ejerce a través de los representantes de los partidos políticos que la integran.; de ahí mi oposición respetuosa al sentido del voto de la mayoría, pues se insiste, estoy convencido de que la determinación impugnada, no



encuentra un asidero legal que faculte a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a autorizar la acreditación de un representante adicional para los partidos que integran la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

No constituye obstáculo para así considerarlo, el hecho de que en la sentencia aprobada por mayoría, se sostenga que el artículo 259, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza la acreditación de representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, pues vasta la simple lectura del referido numeral, para advertir que dicho dispositivo legal se refiere a la aceptación de representantes pero ante las mesas directivas de casi, y no ante los órganos centrales de los institutos electorales locales, que es precisamente el tema que se analiza en el presente asunto.



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**